



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300015-00
Demandante: Carlos Ernesto Rosas Tascón
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el expediente para admitir la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ERNESTO ROSAS TASCÓN**, mediante apoderado judicial, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, el Despacho observa que adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.-Explicar en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega, así como identificar el título jurídico de imputación que supuestamente se materializa en el *sub lite* respecto de cada una de las demandadas. Esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de cada una de ellas.

2.- Incorporar al escrito de la demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió cada una de las entidades demandadas, estableciendo con claridad la fecha de su estructuración.

3.- Además hacer una estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia del Despacho. Lo anterior en cumplimiento de lo señalado el artículo 162 del CPACA.

4.- Allegar la totalidad de los documentos que sirvieron de fundamento para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, pues si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no permite saber cuál fue el objeto de dicho trámite, el que además solo se surtió respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que debe acreditarse dicho requisito igualmente frente a FIDUPREVISORA S.A. Lo anterior en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

5.- Aportar todos los documentos que se mencionan en los primeros hechos, como lo son: (i) Auto del 15 de febrero de 2017 del Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá donde se decretó embargo; (ii) Oficio No. 548 del 23 de febrero de 2017; y (iii) Oficio No. 868 del 28 de marzo de 2017. Dado que no se encuentran mencionados en el acápite de pruebas ni anexados en el expediente.

6.- Acreditar el traslado de la demanda, su modificación y los anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Integrar en un solo escrito y en formato PDF la subsanación de la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: carlosernestocertiva@gmail.com ; pablomendez-1@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d6f6ef7561df9cf40f762ac91d9fd88536e4a85a68ea7f91391bcdba46a7b**

Documento generado en 17/04/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>